



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-705/2025 Y ACUMULADOS

TEMA: IMPUGNACIÓN A LAS ELECCIONES DEL PJF

Actores: Dennis Marisol Nieto Alvarado, Lourdes Viridiana Soto González, Javier Ávila Calvillo, Alejandro Lemus Pérez y Nydia del Carmen Calderón Huerta

Responsable: Consejo General del INE

HECHOS

- a) **01/06/2025** – Jornada electoral.
- b) **Publicación de cómputo estatal:** seis personas con mayor votación en la especialidad.
- c) **Actos impugnados:** cómputos, acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025 (sumatoria nacional, asignación y constancias de mayoría). Relativos a la elección de candidaturas para magistraturas en materias Administrativa y Civil del Noveno Circuito, S.L.P.
- d) **30/06, 02 y 04/07/2025** – Presentación de demandas.
- e) **Presentación de escritos** de terceros interesados entre el 1 y 11 de julio.
- f) **11/07/2025** – Dennis Marisol Nieto presenta ampliación de demanda (SUP-JIN-535/2025).
- g) **13/08/2025** – Resolución del SUP-JIN-860/2025 reasigna magistratura a Nydia del Carmen Calderón Huerta, dejando sin efectos constancia de Jaime A. Garzón Orozco.
- h) **05/08/2025** – Solicitud de impedimento de magistratura (SUP-IMP-48/2025), declarado infundado el 11/08/2025.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué plantean los actores?

Las y los actores solicitan anular la votación en casillas con irregularidades graves y, en su caso, la nulidad total de la elección por inelegibilidad de candidaturas ganadoras o uso de financiamiento ilícito. Piden revocar constancias de mayoría, investigar y sancionar la distribución de “acordeones” como propaganda ilegal, declarar la inelegibilidad de ciertos candidatos por falta de experiencia o renuncia previa, reconocer violaciones procesales por omisión de notificarles sobre representantes y por falta de acceso a resultados preliminares, y ordenar peritajes para verificar alteraciones en boletas y actas.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Sala Superior determinó que las pruebas y argumentos presentados por las y los actores no acreditaron irregularidades graves, generalizadas ni determinantes que afectaran la validez de la elección, por lo que confirmó los resultados y la asignación de magistraturas en el Noveno Circuito Judicial de San Luis Potosí, dejando sin efectos únicamente la demanda que quedó sin materia y sobreseyendo parcialmente en los casos en que ya existía un cambio de situación jurídica.

CONCLUSIÓN.

Se **acumulan** las demandas en los términos de la ejecutoria, se **desecha** la demanda relativa al juicio de inconformidad SUP-JIN-707/2025, se **sobresee** parcialmente en los términos precisados en la presente ejecutoria y se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo de la entidad, de la elección de magistradas y magistrados de circuito en materia administrativa y civil del noveno circuito judicial del estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Registro de las candidaturas. En su oportunidad, las partes actoras quedaron registradas como personas candidatas para una **magistratura de circuito en Materia Administrativa y Civil del Noveno Circuito judicial, San Luis Potosí.**

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral del presente PEE.

5. Cómputo de la elección. En su oportunidad, el Consejo General del INE publicó el cómputo de la entidad federativa, obteniendo los resultados siguientes:³

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ INE/CG571/2025. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Considerando 411, página 283.

**SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS**

No.	Nombre	Especialidad	Votos
1	GOMEZ LOPEZ CLAUDIA ELIZABETH	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	85,804
2	MENDIETA VEGA RAUL	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	91,889
3	GONZALEZ MARTINEZ VERONICA	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	75,399
4	FLORES ERAÑA ALEJANDRO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	54,169
5	TORRES REYNA BRENDA JANETTE	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	58,978
6	GARZON OROZCO JAIME ARTURO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	49,460

6. Actos impugnados.

a. Los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa para la elección de magistraturas de circuito en materias administrativa y civil, del noveno circuito Judicial del estado de San Luis Potosí.

b. Acuerdo INE/CG571/2025 del CG del INE por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del PEE.

c. Acuerdo INE/CG572/2025 del CG del INE por el que se emite la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección en el marco del PEE:

7. Demandas. El treinta de junio, dos y cuatro de julio las partes actoras presentaron sendas demandas, en contra de los citados acuerdos.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-535/2025**, **SUP-JIN-578/2025**, **SUP-JIN-660**, **SUP-JIN-705/2025** y **SUP-JIN-707/2025**, y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Escritos de terceros interesados.

- **SUP- JIN-535/2025:** Los días nueve, diez y once de julio, **Claudia Elizabeth Gómez López, Jaime Arturo Garzón Orozco, Brenda Janette Torres Reyna, y Verónica González Martínez,** presentaron sendos escritos promoviendo como terceros interesados.
- **SUP-JIN-578/2025:** **Claudia Elizabeth Gómez López** presentó escrito de tercero interesado el cuatro de julio.
- **SUP-JIN-660/2025:** El cuatro de julio **Raúl Mendieta Vega** presentó escrito en su carácter de tercero interesado.
- **SUP-JIN-705/2025:** **Jaime Arturo Garzón Orozco y Alejandro Flores Eraña,** presentaron respectivamente escritos promoviendo como terceros interesados los días dos y tres de julio.
- **SUP-JIN-707/2025:** **Jaime Arturo Garzón Orozco y Alejandro Flores Eraña,** presentaron respectivamente escritos promoviendo como terceros interesados los días uno y tres de julio.

10. Ampliación de la demanda. El once de julio la actora Dennis Marisol Nieto Alvarado, presentó escrito de ampliación de demanda respecto del juicio **SUP-JIN-535/2025**, vía juicio en línea.

11. Impedimento. El cinco de agosto se presentó un escrito mediante el cual se solicitó el impedimento de una magistratura de este Pleno. Conforme a ello, se acordó integrar el expediente incidental **SUP-IMP-48/2025** el cual se resolvió por esta Sala Superior el once pasado en el sentido de declararlo infundado.

12. Resolución dictada en el juicio SUP-JIN-860/2025. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de inconformidad promovido por la ciudadana Nydia del Carmen Calderón Huerta. En dicha resolución se determinó otorgar a la actora la magistratura por la que contendió y dejar insubsistente la constancia de mayoría otorgada a Jaime Arturo Garzón Orozco.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite las demandas, tuvo por

desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que las candidaturas promueven sendos juicios de inconformidad contra la validez de la elección de magistraturas de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

III. ACUMULACIÓN

Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por varias personas candidatas a una magistratura en Materia Administrativa y Civil, del noveno Circuito Judicial, con sede en San Luis Potosí, en ellos señalan como autoridad responsable al INE y en particular a sus Consejos Distritales, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 e impugnan los resultados de los cómputos distritales de la elección en la que participan y hacen valer similares agravios.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula los expedientes oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-535/2025, SUP-JIN-578/2025, SUP-JIN-660 y SUP-JIN-707/2025** al **SUP-JIN-705/2025**, por ser este el primer juicio que se presentó.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, párrafo 1, inciso f), fracción I y 53, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados⁵.

IV. TERCEROS INTERESADOS

Se les tiene compareciendo como terceros interesados en el presente juicio a Claudia Elizabeth Gómez López, Jaime Arturo Garzón Orozco, Brenda Janette Torres Reyna, Verónica González Martínez, Raúl Mendieta Vega y Alejandro Flores Eraña, toda vez que sus escritos cumplen con los requisitos de Ley para tal efecto, por lo siguiente⁶:

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; precisando el interés jurídico contrario al de la parte actora en que fundan su actuación; y constan sus nombres y firmas autógrafas.

b) Legitimación e interés jurídico. Las personas terceras interesadas tienen legitimación en el presente juicio al ostentarse como personas ciudadanas y comparecer por su propio derecho, y se acredita su interés jurídico, al ser personas candidatas que resultaron ganadoras en la elección de Magistraturas de Circuito en Materias Administrativa y Civil, del noveno circuito Judicial del estado de San Luis Potosí. y sus escritos cumplen con los requisitos de Ley para el efecto, por lo que si lo que buscan es la subsistencia de los resultados y sus constancias de mayoría, como personas juzgadoras, se evidencia su interés contrario al de la parte actora.

c) Oportunidad. Los escritos se presentaron oportunamente, porque comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación respectivo, como se muestra a continuación:

Medio	Publicación y Vencimiento	Presentación de escritos
	P: 08/07-12:00 h	Claudia Elizabeth Gómez López – 9/07-10:36 h

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS**

Medio	Publicación y Vencimiento	Presentación de escritos
SUP-JIN-535/2025		Jaime Arturo Garzón Orozco -10/07 – 15:09 h
	V: 11/07-12:00 h	Brenda Janette Torres Reyna – 11/07-11:55 h
		Verónica González Martínez – 11/07-11:59 h
SUP-JIN-578/2025	P: 1/07-18:00 h	Claudia Elizabeth Gómez López 4/07-16:07 h
	V: 4/07-18:00 h	
SUP-JIN-660/2025	P: 2/07-18:00 h	Raúl Mendieta Vega 5/07-12:45 h
	V: 5/07-18:00 h	
SUP-JIN-705/2025	P: 1/07-12:00 h	Alejandro Flores Eraña -2/07-12:32 h
	V: 4/07-12:00 h	Jaime Arturo Garzón Orozco -3/07-19:49 h
SUP-JIN-707/2025	P: 1/07-12:00	Alejandro Flores Eraña-01/07-15:47 h
	V: 4/07-12:00h	Jaime Arturo Garzón Orozco -3/07-12:37 h

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. Terceros Interesados y Autoridad Responsable

a) Extemporaneidad: Hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de las demandas, pues las mismas no se presentaron ante la autoridad responsable de forma oportuna, considerando que se está dentro de un proceso electoral extraordinario para elección de personas juzgadoras, por lo que todos los días y horas son hábiles.

b) Preclusión: Por otro lado, una persona tercera interesada alega que la demanda debe desecharse en atención a que precluyó el derecho de acción de la actora, derivado de la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JIN-146/2025**.

Las causales de improcedencia son **infundadas**, por lo siguiente:

Es **infundada** la causal de improcedencia respecto de que la presentación de las demandas SUP-JIN-578/2025 y SUP-JIN-535/2025 fue extemporánea, por no presentarse ante la autoridad responsable, en el plazo de cuatro días, una vez concluidos los cómputos. Ello respecto de la primera, la actora presentó su escrito de demanda contra los cómputos concluidos por la autoridad electoral el veintiséis de junio, por lo que la presentación realizada el treinta de junio, vía juicio en línea, se llevó a cabo dentro del término de cuatro días, y respecto de la segunda, presentó su escrito de demanda el cuatro de julio, vía juicio en línea, por lo que la misma fue presentada dentro del término de cuatro días, pues

los acuerdos impugnados se publicaron el uno de julio del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación.

De igual forma es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que la actora agotó su derecho de acción, a partir de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JIN-146/2025.

En la citada sentencia, esta Sala Superior determinó desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad SUP-JIN-146/2025 y SUP-JIN-271/2025, porque los resultados controvertidos no eran actos definitivos ni firmes para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de los tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, así como, porque las cuestiones de inelegibilidad de candidaturas al cargo por el que compitieron, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría impugnadas correspondían a actos inexistentes en la fecha de las impugnaciones. Asimismo, determinó desechar de plano las diversas demandas que dieron origen a seis juicios más, debido a la preclusión del derecho de la parte actora para impugnar.

Además, expresamente se estableció en el punto resolutivo tercero, que quedaban a salvo los derechos de las demandantes para impugnar el acto en el que la autoridad responsable haga el análisis de elegibilidad de candidaturas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

2. Cambio de Situación Jurídica

Toda vez que derivado de la resolución **SUP-JIN-860/2025** la actora Nydia del Carmen Calderón Huerta alcanzó su pretensión, el juicio de inconformidad **SUP-JIN-707/2025** a juicio de esta Sala Superior ha sufrido un cambio de situación jurídica

Puesto que, si la pretensión del promovente era que se le asignara la candidatura perteneciente a Jaime Arturo Garzón Orozco por alcanzar una mayor cantidad de sufragios, lo cierto es que, como se ha explicado,

a través de lo resuelto en el expediente **SUP-JIN-860/2025**, se ha determinado que una mujer debe ser designada en el cargo al haber obtenido una mayor votación que el referido candidato.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del **SUP-JIN-707/2025**, pues el cambio de situación jurídica anotado torna ineficaz la pretensión de la justiciable.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que proceda dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del medio de impugnación.

3. Sobreseimiento

Toda vez que de la resolución del juicio de inconformidad SUP-JIN-860/2025 tuvo como efectos dejar insubsistente la asignación y constancia de validez del otrora candidato Jaime Arturo Garzón Orozco, ha habido un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, lleva a esta Sala a determinar que todos los agravios esgrimidos en las demandas tendentes a cuestionar su elegibilidad, así como su presunta “renuncia” a la candidatura, han quedado sin materia, por lo que lo procedente es que las mismas deban sobreseerse, ya que la materia sobre la que habría de emitirse un análisis ha quedado extinta.

VI. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la **ampliación de demanda**, en el expediente **SUP-JIN-535/2025**, por presentación extemporánea.

Marco jurídico

Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.⁷

En el mismo sentido, se ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los **escritos de ampliación** deben presentarse dentro de un **plazo** igual al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.⁸

Por tanto, si el escrito de ampliación de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, procede decretar su improcedencia, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 8, de la Ley de Medios.

Caso concreto

La actora impugna –vía ampliación de demanda– la elegibilidad de Claudia Elizabeth Gómez López, por falta de experiencia profesional en materia civil y administrativa.

De la revisión del escrito de ampliación de demanda, se advierte que fue presentado vía juicio en línea, el once de julio.

⁷ Cfr. jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”

⁸ Véase jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”

En este orden, se torna extemporánea su presentación, pues la actora impugna la elegibilidad de la ciudadana, a partir de los resultados que se dieron a conocer en los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/572/2025 del CG del INE, los cuales fueron publicados en el DOF el uno de julio, por lo que la presentación del escrito de ampliación de demanda se encuentra fuera de tiempo.

Esto es así, pues entre la fecha de conocimiento del acto impugnado y el momento en que se presentó la demanda transcurrieron más de cuatro días, habiéndose presentado la ampliación de la demanda hasta el día **décimo**.⁹

Por lo tanto, procede desechar el escrito de ampliación de demanda de mérito.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que son procedentes las demandas de juicios de inconformidad, toda vez cumplen los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo, conforme a lo siguiente¹⁰:

A. Requisitos ordinarios¹¹

1. Formales. En las demandas de los juicios de inconformidad se: **i)** precisa el nombre de las personas demandantes; **ii)** identifican los actos impugnados; **iii)** señalan a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta sus impugnaciones; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado

⁹ En el entendido de que, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, al estar relacionada la presente controversia con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en curso.

¹⁰ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

en la Gaceta Electoral el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.¹²

De ahí que, si las demandas fueron presentadas los días treinta de junio, dos, tres y cuatro de julio, es evidente que fueron promovidas dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

3. Legitimación. Las personas actoras tienen legitimación, por tratarse de dos candidatas a magistradas de circuito en materias administrativa y civil en el noveno circuito con sede en el estado de San Luis Potosí, que controvierten el cómputo de la entidad federativa, y la declaración de validez relativa al cargo por el que contendieron.

4. Interés jurídico. Las actoras tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad porque aducen irregularidades en el correspondiente cómputo, en la declaración de validez de la elección.

B. Requisitos especiales.¹³ Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, respecto de la elección de personas juzgadoras, también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. Las actoras precisan que la elección objeto la controversia es la de magistradas de circuito en materias civil y administrativa en el noveno circuito con sede en el estado de San Luis Potosí.

2. Individualización del acta impugnada. Se cumple, pues las actoras señalan que controvierten el resultado contenido en el acta de cómputo

¹² Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de la entidad federativa para la elección de magistradas de tribunal colegiado en el noveno circuito, con sede en San Luis Potosí.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A. Agravios

SUP-JIN-535/2025 (Dennis Marisol Nieto Alvarado)

- Difusión masiva de «acordeones» impresos y digitales que pedían votar por seis candidaturas (04, 05, 11, 16, 17, 23), ligados a promesas de apoyos sociales y con costo elevado que denota financiamiento paralelo y posible injerencia de partidos Morena y PVEM
- Renuncia pública del candidato 17 (Jaime Arturo Garzón Orozco) antes de la jornada, lo que, a juicio de la actora, lo hace inelegible y vuelve determinante la irregularidad
- Irregularidades en casillas listadas en Anexo 1: manipulación de boletas, diferencias aritméticas sistemáticas y presencia de funcionarios con posible presión al electorado. Solicita nulidad de esas casillas y pericial en grafoscopía
- Omisión de incluir el gasto de los “acordeones” en informes de campaña y posible coordinación cruzada entre las seis candidaturas señaladas

SUP-JIN-578-2025 (Lourdes Viridiana Soto González)

- Omisión de notificarle la posibilidad de designar representantes/observadores, lo que vulneró la equidad.
- Propaganda masiva «acordeones» con posible financiamiento ilícito a favor de candidaturas 04, 05, 11, 23, 16, 17. Solicita nulidad por injerencia indebida.
- Inelegibilidad de candidatas ganadoras por no acreditar 3 años de experiencia profesional.
- Nulidad de votación en casillas individualizadas (Anexo 1) por irregularidades graves.
- Acceso tardío a resultados preliminares (conteos rápidos), violando derecho a la información electoral.

SUP-JIN-660/2025 (Javier Ávila Calvillo)

- Violación a requisitos de elegibilidad (práctica profesional)
- Violación a principios de legalidad, certeza y equidad por permitir competir a una persona inelegible

- Determinancia: al obtener la mayor votación, la irregularidad impacta directamente el resultado global

SUP-JIN-705/2025 (Alejandro Lemus Pérez)

- Renuncia previa de Jaime A. Garzón (declinación ante Senado) inelegible.
- Falta de práctica profesional mínima (3 años) en área afín de los candidatos Mendieta y Flores; se exponen trayectorias que, según el actor, no satisfacen el requisito constitucional.
- Inequidad: circulación de “acordeones” que indujeron el voto a favor de los hoy ganadores.

B. Metodología

Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio de manera diferente al orden al que los plantearon las partes actoras, analizando algunos en conjunto y dando prioridad a los temas relativos a cómputo de casillas y nulidad de la elección, dado el efecto que tendrían en caso de declararse fundado alguno de éstos; sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, toda vez que lo relevante es que se contesten en su totalidad.¹⁴

C. Análisis de la Controversia

1. Impugnación de Cómputos

Las actoras impugnan en la elección de magistraturas del noveno circuito judicial en materia administrativa y civil, alegando una afectación a los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza y transparencia, derivada de múltiples irregularidades en el proceso electoral por parte de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de San Luis Potosí 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07.

En particular, impugnan:

¹⁴ De acuerdo con el criterio 4/2000 emitido por esta Sala Superior de rubro: «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.».

**SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS**

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa de San Luis Potosí (que se detallan en el anexo 1 de sus demandas), por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

b) Las declaraciones de validez de la elección, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

c) El otorgamiento de constancias de mayoría y validez, respecto a los siguientes candidatas y candidatos:

- Gómez López Claudia Elizabeth.
- González Martínez Verónica.
- Torres Reyna Brenda Janette.
- Mendieta Vega Raúl.
- Flores Eraña Alejandro.
- Garzón Orozco Jaime Arturo.

d) La votación recibida en casillas, por irregularidades graves no reparables.

e) La nulidad de la elección completa, si la candidatura ganadora resulta inelegible, por uso de financiamiento ilícito —público o privado no permitido normativamente, por intervención de partidos políticos y servidores públicos que beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña.

Al respecto, alegan la detección de múltiples irregularidades graves que vulneran de forma directa los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza y transparencia, indispensables para la validez de la elección.

Lo anterior, con sustento en lo dispuesto en el artículo 75, inciso f), así como el artículo 78 Bis, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, al haber mediado, desde su perspectiva dolo en la computación de los votos, resultando estas irregularidades determinantes para el resultado final de la votación.

De igual forma, aluden a una presunta manipulación del resultado de las elecciones y afectación a la certeza de la votación, a partir del análisis de los datos públicos disponibles en la página oficial del INE, respecto a los Cómputos Distritales Judiciales 2025, señalando que han identificado que en diversas casillas se presentaron alteraciones en la asignación de votos, que beneficiaron de forma sistemática a determinadas candidaturas.

En este sentido, las actoras presentan los datos en archivos en formato .xlsx, respecto de las cuales exponen que realizaron un análisis contable partiendo de los datos asentados en las columnas, el diseño de la boleta electoral para magistradas y magistrados de circuito en la elección de mérito, y exponiendo cómo se debe determinar el total de votos máximos posibles en la casilla, a partir de una fórmula.

Lo anterior, lleva a concluir a las actoras, que en diversas casillas se encontraron una manipulación sistemática y violaciones graves en la asignación de votos, lo que representa una alteración significativa de los resultados electorales, lo que podría conducir a la declaración de invalidez de una elección.

i) Marco normativo.

El artículo 75, párrafo 1, inciso **f)**, de la Ley de Medios establece como causal de nulidad la existencia de **dolo o error en la computación de los votos**, siempre que ello sea **determinante** para el resultado de la votación. Con ello se salvaguardan los principios de **legalidad, certeza e imparcialidad** en las etapas de escrutinio y cómputo.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se advierta **incongruencia aritmética** entre los *rubros fundamentales* del acta número de personas que votaron según la lista nominal y boletas extraídas de la urna.

SUP-JIN-705/2025 Y ACUMULADOS

- Se evidencie **alteración dolosa** de las cifras asentadas en cualquiera de los rubros fundamentales (inserción, supresión o modificación deliberada).
- Se compruebe la **asignación dolosa** de votos a candidaturas distintas de aquellas realmente sufragadas.
- El número de votos potencialmente afectados sea **igual o superior** a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla (criterio de determinancia cuantitativa).

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Errores mecanográficos o de captura que **no involucren** rubros fundamentales ni alteren las cifras finales.
- Discrepancias en rubros **no fundamentales** (boletas sobrantes, inutilizadas o no utilizadas).
- Falta de firmas de las personas funcionarias de casilla o errores en sus nombres cuando las cifras son congruentes.
- Errores aritméticos cuyo impacto sea **menor** a la diferencia entre el primer y segundo lugar (falta de determinancia).
- Cuando la irregularidad pueda quedar subsanada con otros documentos electorales (cuadernillo de operaciones, lista nominal) y se conserve la certeza del resultado.

Marco jurisprudencial.

En atención al derecho de acceso a la justicia, corresponde analizar si la parte actora aporta **elementos mínimos** que permitan el estudio de esta causal, evitando formalismos excesivos:

1. **Carga de la afirmación.** Conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso e), la persona promovente debe señalar: **(a)** la casilla impugnada, **(b)** el rubro o cifra específica que considera errónea o dolosamente alterada y **(c)** las cifras correctas o el método para comprobar el error o dolo.
2. **Jurisprudencia sobre rubros fundamentales¹⁵.** La Sala Superior ha determinado que la falta de congruencia entre los tres rubros fundamentales

¹⁵ Jurisprudencia 28/2016, con el rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

basta para actualizar un *error determinante* cuando la discrepancia supera la diferencia de votos entre las candidaturas punteras.

3. **Criterio de determinancia.** La nulidad solo procede cuando la irregularidad es **determinante**:

- **Cuantitativa:** la discrepancia aritmética iguala o rebasa la diferencia entre primer y segundo lugar.
- **Cualitativa (excepcional):** existen pruebas plenas de **dolo** que comprometen gravemente la certeza, aun si la diferencia numérica es menor.

4. **Prueba del dolo.** El dolo debe demostrarse mediante hechos concretos (por ejemplo, alteración deliberada de actas), pues **no se presume**; de lo contrario, la irregularidad se analizará como **error**.

En síntesis, la nulidad prevista en el inciso **f)** exige acreditar **(i)** la existencia de dolo o error en la computación de los votos y **(ii)** que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la casilla, con base en los parámetros expuestos.

Caso concreto.

Esta Sala estima que el agravio es **inoperante** porque las actoras centran sus alegaciones en el presunto análisis que se puede desprender de la información contenida en los archivos en formato .xlsx, omitiendo exponer de manera concreta y puntual cada uno de los casos en que, desde su perspectiva se actualizan las presuntas irregularidades.

En efecto, esta Sala Superior advierte que las actoras sustentan sus afirmaciones relativas a presuntas irregularidades, sin exponer las conclusiones de forma tal, que puedan ser analizadas por este órgano jurisdiccional electoral.

Si bien es cierto que esta Sala Superior ha sustentado que todos los razonamientos y expresiones que se dirigen a combatir determinado acto o resolución, en un escrito de demanda, constituyen un principio de

**SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS**

agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, no menos verídico resulta que, tratándose de la impugnación de casillas por error o dolo, a la parte actora le corresponde exponer con claridad y puntualidad los casos en que se presenten tales irregularidades.

Esto es, el análisis particularizado de la votación recibida en cada casilla no puede ser realizado por este órgano jurisdiccional, a partir de la mera exposición de las cifras o datos numéricos en las votaciones de una elección, pues relevaría a la parte demandante de realizar la exposición de cada caso en que una determinada casilla presente la irregularidad de mérito.

En este sentido, si bien la utilización de tablas y cuadros resultan útiles para el análisis de las presuntas irregularidades que se alega que se presentan en la votación recibida en casillas, y así lo ha hecho este Tribunal Electoral, en muy diversas ocasiones, ello ha ido acompañado de una clara explicación de la información contenida en dichas tablas, precisando en grupos, o en particular, las conclusiones de cada casilla, identificándolas en las correspondientes resoluciones.

En el presente caso, se advierte al abrir o desplegar la información contenida en los archivos en formato .xlsx, diversas cifras y datos que, para su correcta comprensión, implicaría identificar y analizar esa información, respecto de cada una de las casillas, que, además, se aprecia que no sólo se refiere a la elección impugnada en estos expedientes.

Esto es, la forma en que la información es presentada por las actoras implica ir más allá de resolver los planteamientos sobre las presuntas irregularidades en la información de una elección y, en su caso, la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues lo solicitado por las actoras se traduciría en una suerte de pesquisa, en busca de la información que sustentara sus afirmaciones.

En conclusión, las pruebas aportadas por las actoras para acreditar la existencia del dolo o error en el cómputo de los votos resultan deficientes, lo que hace inoperantes dichos argumentos.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que dentro de los razonamientos expuestos por la actora en su escrito de demanda existan argumentos debidamente sustentados para tratar de evidenciar una irregularidad grave y trascendente en el resultado de la elección, derivada de las presuntas faltas que argumenta como error o dolo en el cómputo de la votación impugnada.

2. Difusión Masiva de Acordeones

En los expedientes SUP-JIN-535/2025, 578/2025, 705/2025 las y los promoventes coinciden en denunciar la distribución masiva de “acordeones” –pequeñas tarjetas o listados impresos y digitales que reproducen el número, emblema y nombre de un mismo bloque de seis candidaturas (04, 05, 11, 16, 17 y 23)– como un mecanismo de propaganda indebida. Alegan que tales materiales, sufragados con recursos de origen desconocido y sin ser reportados al régimen de fiscalización, se entregaron dentro y fuera de casillas, fueron compartidos por redes sociales y aplicaciones de mensajería durante la veda y el propio día de la jornada, induciendo al voto en forma sistemática y coordinada.

Según las demandas, esa práctica vulneró los principios de equidad, legalidad y autenticidad del sufragio porque: i) implicó un financiamiento ilícito y no fiscalizado a favor de una coalición fáctica; ii) constituyó propaganda personalizada prohibida en periodo de reflexión; y iii) resultó determinante, pues la votación final entre el primero y segundo lugares fue menor al número total de casillas donde se acreditó la circulación de los acordeones, razón por la cual piden la nulidad de dichas casillas o, en su caso, de la elección.

Marco normativo.

**SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS**

La reciente reforma secundaria en materia de elección popular de personas juzgadoras incorporó el artículo 77 Ter a la Ley de Medios, el cual prevé que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación podrá ser anulada por las causales de nulidad previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, así como por aquellas establecidas expresamente en la propia Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios especifica causales de nulidad aplicables a la elección de personas juzgadoras.

En particular en el inciso d) se refiere a cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con las excepciones legales permitidas, y el inciso e) cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.

El mismo precepto señala que dichas causales deberán encontrarse plenamente acreditadas y demostrarse que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en el estudio de nulidades en materia electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Caso concreto.

En concepto de este Tribunal, los argumentos relativos a la supuesta distribución sistemática de “acordeones” -tarjetas impresas y archivos digitales que reproducen los números y nombres de un bloque de candidaturas- carecen de sustento jurídico y probatorio para incidir en la validez de la elección.

Ello es así porque, conforme a los artículos 437, 440 y 458 de la LGPE, la investigación, calificación y eventual sanción de propaganda ilegal o de financiamiento no reportado corresponde, en primera instancia, al procedimiento especial u ordinario sancionador tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Mientras no exista resolución firme en esa sede —o, al menos, constancias certificadas que acrediten la infracción y su gravedad— la competencia de este órgano jurisdiccional se constriñe a verificar, en el juicio de inconformidad, la existencia de elementos plenos que permitan concluir que la irregularidad es grave, generalizada y determinante.

En el expediente bajo estudio, las y los promoventes únicamente aportan imágenes de supuestos “acordeones” e impresiones de pantalla de redes sociales,¹⁶ sin acompañar alguna diligencia para perfeccionar los referidos medios de prueba que garantice autenticidad, origen temporal ni alcance territorial de dicha propaganda. Tales documentos, al tenor de los artículos 16 y 17 de la Ley Electoral, poseen valor indiciario limitado y no desvirtúan la presunción de veracidad de los resultados oficiales. Aun suponiendo, sin conceder, la existencia de esos materiales tampoco satisface por sí sola el elemento de determinancia; asimismo el número total de boletas vinculadas a las casillas en las que se afirma circularon los acordeones; las partes actoras no ofrecieron ningún medio de

¹⁶ Ver anexo con el material probatorio aportado en los expedientes SUP-JIN-535/2025 y SUP-JIN-578/2025.

perfeccionamiento, ni prueba que pudiera acreditar una influencia cualitativa o cuantitativa decisiva.

Así, era deber de la promovente aportar mayores elementos tendentes a acreditar la irregularidad planteada, es decir, destacar de las imágenes y capturas de pantalla aportados lo que buscaba acreditar con cada uno, a fin de que esta Sala pudiera estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos por demostrar en el juicio, asignándoles el valor probatorio que corresponda.

Sin embargo, la actora se limita a hacer manifestaciones genéricas e imprecisas respecto a la supuesta entrega de acordeones.

Por todo lo anterior, se concluye que la alegada propaganda ilícita, de existir, no queda demostrada de manera plena ni resulta determinante para el resultado electoral. En consecuencia, el agravio se estima **inoperante** y, por ende, insuficiente para anular casillas específicas o la totalidad de la elección.¹⁷

3 Inelegibilidad de candidaturas, ya sea por promedio o falta de experiencia profesional.

a) Se cuestiona la **falta de acreditación de la experiencia profesional mínima de tres años en materias afines** exigida por la reforma judicial de 2024, particular respecto a Raúl Mendieta Vega, Alejandro Flores Eraña, Clara Gómez y Brenda Torres, porque sus hojas de evaluación marcan “0 años” o “no aplica” en el rubro de práctica jurídica; dicha omisión, sostienen, viola directamente el artículo 97, fracción III, de la Constitución y los lineamientos de los Comités de Evaluación, por lo se

¹⁷ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JIN-124/2025, SUP-JIN-224/2025, SUP-JIN-356/2025, SUP-JIN-624/2025, SUP-JIN-712/2025 y acumulados, SUP-JIN-818/2025, SUP-JIN-533/2025, SUP-JIN-684/205, SUP-JIN-251/2025, SUP-JIN-326/2025, SUP-JIN-354/2025, SUP-JIN-324/2025 y SUP-JIN-722/2025.

pide revocar sus constancias o anular la elección al ser determinante que personas sin requisitos esenciales hayan obtenido el triunfo.

Marco Normativo

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía.

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE, se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.

**SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS**

- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran lo requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la LGIPE.

Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de **elegibilidad** y requisitos de **idoneidad**, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de **elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones **objetivas, medibles y previamente determinadas** para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante** y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

Por otra parte, los requisitos de **idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que **corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.**

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y **antecedentes académicos y profesionales** en el ejercicio de la actividad jurídica, y...

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, **corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.**

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales **no así el INE.**

En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir

atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados**, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Caso Concreto

En el caso los agravios de las personas actoras tendentes a cuestionar los requisitos de elegibilidad parten de una premisa errónea pues lo que cuestionan son requisitos de idoneidad de los diversos candidatos que resultaron electos, tal como quedó explicado en el marco jurídico, en consecuencia, éstos devienen **inoperantes**, pues el INE no podía pronunciarse sobre ellos.

Lo anterior ya que, al ser el promedio y la experiencia, requisitos constitucionales son requisitos de idoneidad que fueron revisados y aprobados por el Comité Evaluador que los propuso.

Así, si dichos Comités consideraron, en su etapa de evaluación que los aspirantes cumplían con los requisitos constitucionales, al momento de que éstos emitieran la lista con los postulantes elegibles, es cuando se debió de combatir la elegibilidad por falta de idoneidad de los candidatos insaculados y no en este momento procesal.

En consecuencia, son inoperantes los agravios esgrimidos por las recurrentes, toda vez que el INE y esta autoridad carecen de facultades para pronunciarse sobre los requisitos que impugnan.

4. Omisión de notificar la posibilidad de designar representantes/observadores y acceso tardío a resultados preliminares.

La parte actora del JIN-578/2025 se duele de que no se le notificó con la debida antelación de su derecho como candidata de designar observadores o representantes electorales, lo que le impidió ejercer dicha prerrogativa en todas las etapas del proceso, asimismo se queja de la falta de acceso a resultados preliminares y conteos rápidos, lo que afectó sus funciones de fiscalización y seguimiento.

Marco Normativo

El derecho de representación se enmarca en los principios de certeza y autenticidad del sufragio recogidos en los artículos 41 y 99 de la Constitución. En procesos ordinarios, la LGIPE desarrolla ese derecho: concretamente los artículos 259 a 282 regulan acreditación, obligaciones y causas de retiro; en particular, el artículo 279, párrafo 5, reconoce que candidaturas y fuerzas políticas «podrán acreditar representantes generales y ante cada casilla».

Por su parte, la Ley de Medios en su artículo 75, inciso h, establece como causal de nulidad de la votación recibida en la misma, el que se impida o expulse sin causa justificada a los representantes de los partidos políticos, siempre que sea determinante para el resultado.

Sin embargo, el PEE se rige por el Libro Noveno de la LGIPE y por acuerdos especiales aprobados por el INE. En este sentido, en cuanto al tema bajo análisis, aprobó el acuerdo INE/CG57/2025,¹⁸ mismo que fue

¹⁸ El treinta y uno de enero, la Comisión Temporal presentó al Consejo General el proyecto respecto del modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes. Dicho acuerdo fue aprobado, en lo general, el cinco de febrero por parte del Consejo General del INE.

impugnado ante esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.

La mayoría de esta Sala, al resolver el precedente SUP-JDC-1240/2025,¹⁹ puntualizó que ese Libro no contiene regla alguna sobre representantes; por tanto, no existe mandato legal expreso para habilitarlos y su ausencia no constituye omisión normativa. Se alegó incluso que permitir representantes de los poderes postulantes podría comprometer la neutralidad de las mesas directivas de casilla.

La jurisprudencia de la Sala Superior ha interpretado la causal del artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de medios, en sentido estricto, al establecer que debe acreditarse: (i) negativa u obstaculización específica, (ii) carencia de causa justificada y (iii) efecto determinante sobre la votación. Si alguno de esos extremos falta, procede solo responsabilidad administrativa, no la nulidad.

Por otro lado el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y los conteos rápidos sólo son exigibles cuando el Consejo General del INE los incorpora a los calendarios operativos del proceso respectivo. Para el *Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* el propio Consejo, al aprobar el Plan Integral y Calendario, **eliminó el subproceso del PREP** “toda vez que, debido a la dificultad para llevar a cabo el escrutinio y cómputo desde las casillas, se determinó que el registro se realizará en los cómputos”. De manera concordante, la difusión pública de resultados quedó limitada a los cómputos distritales, estatales y nacional (nota informativa, 1-VI-2025)

Caso Concreto

La parte actora reclama que nunca se le permitió acreditar representantes de casilla y que la inexistencia de PREP vulneró su derecho a información oportuna. Sin embargo:

¹⁹ El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Representantes: en autos no obra siquiera constancia de que la promovente hubiese presentado la solicitud de acreditación dentro del plazo legal; al recaer sobre ella la carga de la prueba, la sola afirmación de “falta de notificación” resulta insuficiente. Además, como ya quedó descrito en el marco normativo, no existió la figura de representantes de casillas en esta elección, por lo que devienen en inatendibles los agravios esgrimidos por la actora.

PREP: La normativa específica del proceso judicial —citada arriba— **excluyó deliberadamente** la figura; por tanto, la “ausencia” invocada no constituye irregularidad, sino la aplicación exacta de las reglas vigentes. Aun si se discutiera la conveniencia de contar con resultados preliminares, su inexistencia no puede calificarse de violación determinante en los términos del artículo 75, fracción k, LGSMIME, ya que los cómputos distritales y estatales se desarrollaron con las actas de casilla, mismas que la actora pudo impugnar en tiempo.

El proceso electoral extraordinario no contemplaba PREP por disposición expresa del INE, y la acreditación de representantes dependía de una gestión que la actora no acreditó haber realizado; en consecuencia, el agravio se declara **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda relativa al juicio de inconformidad **SUP-JIN-707/2025**.

TERCERO. Se sobresee parcialmente en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO: Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo de la entidad, de la elección de magistradas y magistrados de circuito en materia administrativa y civil del noveno

circuito judicial del estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.

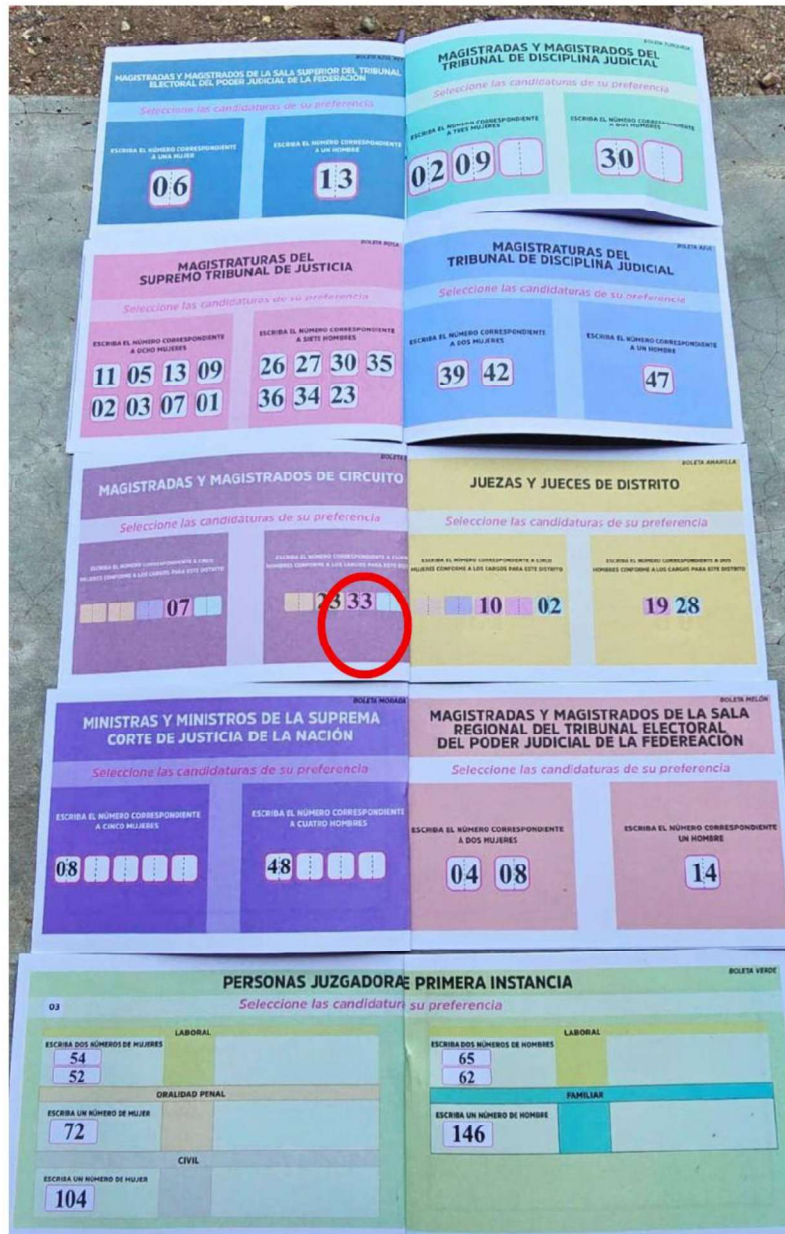
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto parcialmente en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO 1

EXPEDIENTE: SUP-JIN-535/2025





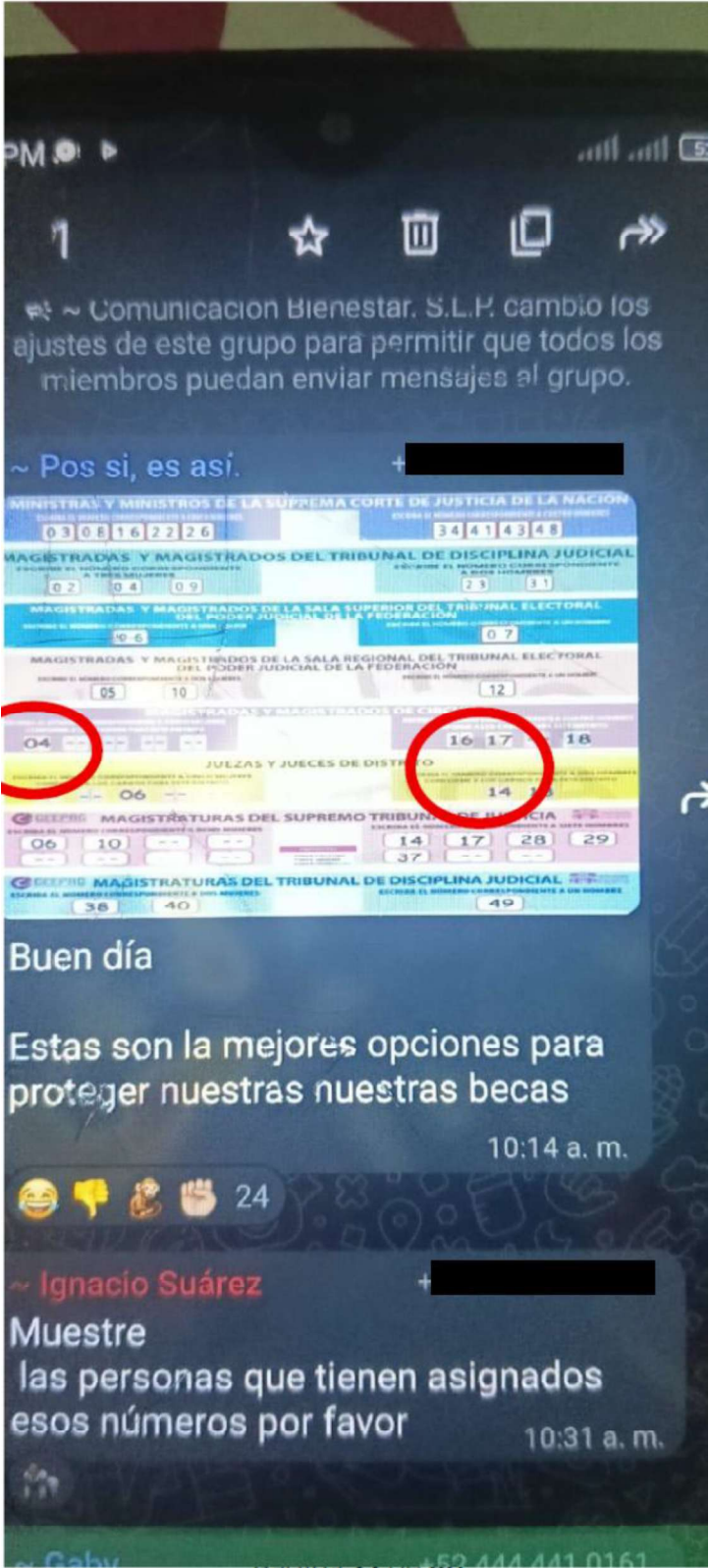
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS

Así se VOTA por la 4T el 1 de junio

MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA COLEGE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
03 08 22 26 33	49 36 34 48
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
09 02 04	23 31
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO	
04 05 02 07 14	32 32 07 14
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
06	14
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
03 07	13
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	
13 03 06 10 09	15 28

Ministras y Ministros de la SCJN	Integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
03 EF BAYRES GUADARRAMA LENA	02 EF DE GYVES ZABATE EVA YERONICA	06 PE/PA/PL VALLE AGUILAR OSCAR CLAUDIO
08 EF ESQUIVEL MOSSA YASMIN	04 PE GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	14 PE SANCHEZ CONDERO GROSSMANN JORGE EMILIO
22 EF ORTIZ ANHJ LORETTA	09 PE/EF MAYA GARCIA CELIA	
26 PE/PL RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA	23 EF BATO YAZQUEZ BERNARDO	
33 PL ZARZA BELGADO LUCY MARIA	31 PE N LEON TORRES BUFINO	
34 PE AGUILAR ORTIZ LUGO		
36 PE/PL AYALA GALLARDO FEDERICO		
43 PE GUERRERO GARCIA ARISTIDYS BOBBIOS		
49 PL GUTIERREZ PRIGO CESAR NABDO		
Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF	Magistraturas de Circuito	Juzgadoras y Juzgadores de Distrito
01 PE/PA/PL DE LA GARCIA RAMOS CLAUDIA PATRICIA	02 PE/PL INHUI CASTRO MARTINEZ MARIA CONCEPCION	07 PE BARRALES CONDO TORRES ERIKA
02 PE/PL LOPEZ GAYLAN ANA CECILIA	04 PL JIMENEZ GOMEZ LOPEZ CLAUDIA ELIZABETH	08 PE INHUI MARTINEZ GALVAN MA, LUCRECIA
03 PE CASTILLO TREJO RICARDO ARTURO	05 PE JIMENEZ GONZALEZ MARTINEZ YERONICA	09 EF PINA RAMIREZ ORTIZ ROSA MARIA FERNANDA
	07 PE PINA MARTINEZ MARTINEZ LUCIA ELIZABETH	10 PE INHUI ROMERO RANGEL GABRIELA
	08 PE TORRES CAMACHO DAVIDA ULISES	11 PE LIRIO ZARALETA HERNANDEZ RIANCA CRISTAL
	32 PE JIMENEZ SERRATO SANCHEZ ULISES HIRABEL	12 PE INHUI AZUARA CARDENAS HARRO ALBERTO
		13 PE PINA RODRIGUEZ CELIA OSCAR GASTON
		20 EF PINA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS

ESMERALDA ABIGAIL NAVA LOREDO
tratando de chantajear gente que recibe
apoyo de becas
alimenticias y otros apoyos a cambio del
voto del día de hoy !

WhatsApp chat interface with contact 'Esme Presidenta'.

Message 1: A screenshot of a document with two red circles highlighting numbers. The document lists various judicial positions and their corresponding numbers. The circled numbers are 04 and 06.

04	05	10	12
04	05	10	12
06	10	14	17
18	20	28	30
38	40	49	

Message 2: Oye solo para pedirte nos apoyes con tu voto de esta manera como marca los número de la imagen pásalo alas personas que reciben la despensa

Message 3: Es para la elección del domingo

Message 4: Hay que empezar con nuestra familia luego a la gente que nos apoya Y sobretodo alas personas que están recibiendo despensas y demás apoyos Coméntales que es de mi parte ya sabes tú cómo lo debes de manejar amiguita



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS

ELECCIÓN FEDERAL
MINISTERIO Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Seleccione las candidaturas de su preferencia

03 08 22 26 33 34 36 48 49

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ESTADO: San Luis Potosí MUNICIPIO: []

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES

02 04 09 23 31

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADO: San Luis Potosí MUNICIPIO: []

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES

06 14

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADO: San Luis Potosí MUNICIPIO: []

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES

03 07 16

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ESTADO: San Luis Potosí MUNICIPIO: [] SECCIÓN: [] SUBSECCIÓN: []

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES

04 05 02 07 14 32 33

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ESTADO: San Luis Potosí MUNICIPIO: [] SECCIÓN: [] SUBSECCIÓN: []

Seleccione las candidaturas de su preferencia

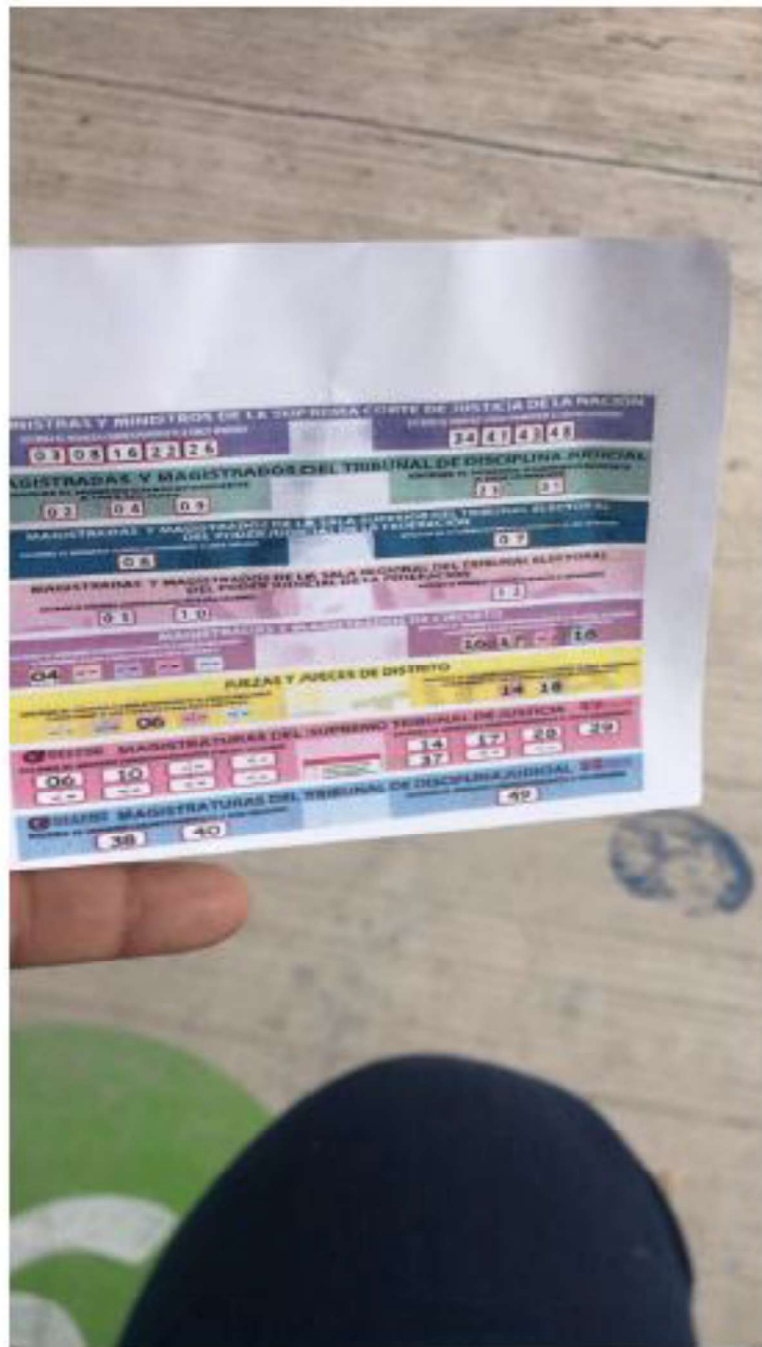
ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

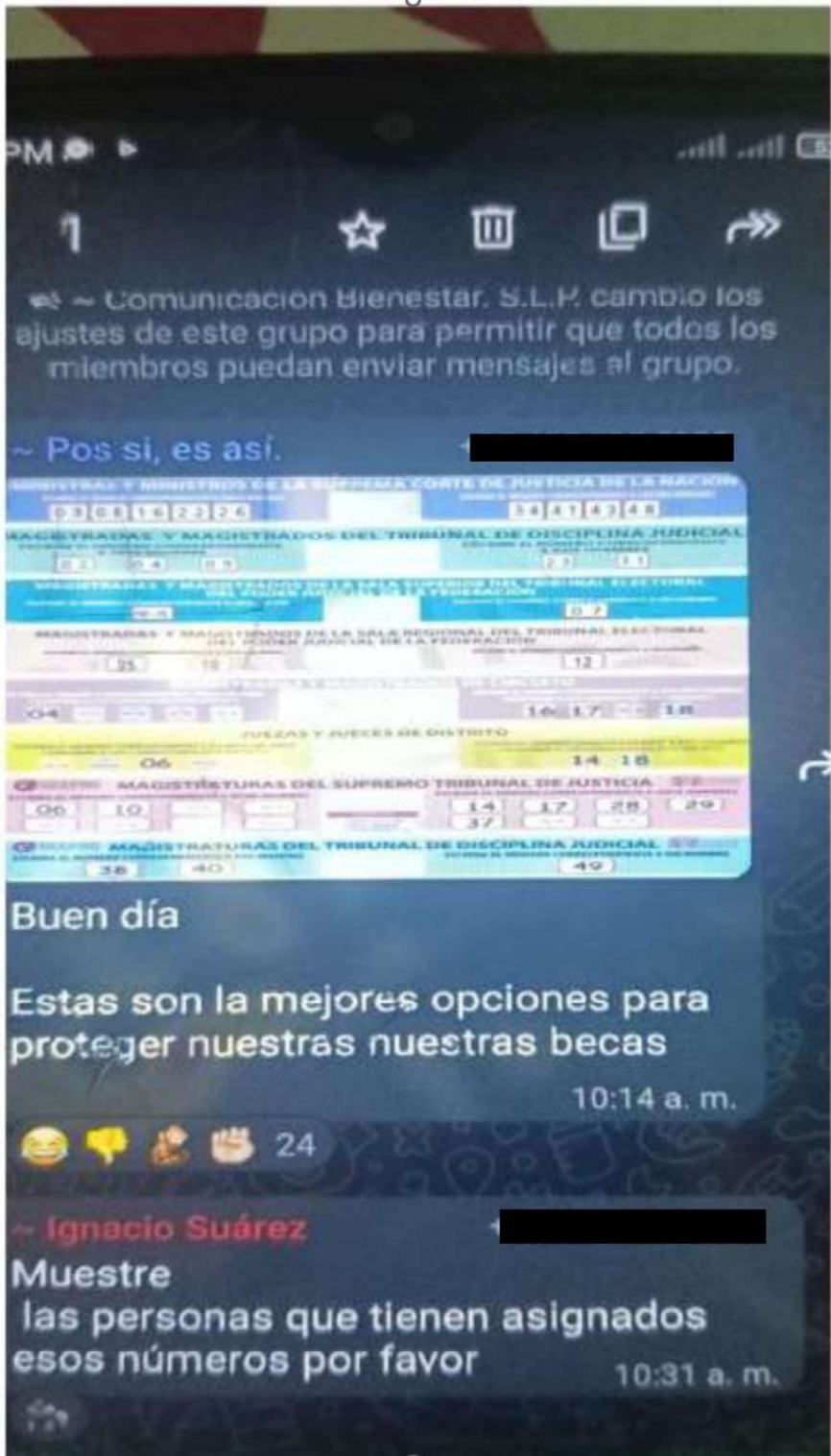
SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS

EXPEDIENTE: SUP-JIN-578/2025



Ministros y Ministras de la SCJN	Integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF
01 EF BATES GUERRERANO LINA	01 EF DE COTES DRACHT ERIK VERÓNICA	01 PE/PA/PL VILLI AGUIRREZOME CLARA
02 EF ESCOBEDO VILLALBA YAGNER	02 PE GARCIA PEREZ-RODRIGUEZ CAROL	02 PE SANCHEZ CORDERO-CANDELA ROSA ELLEN
03 EF GARCIA ANAY LORETTA	03 PE/PA/PL MORA GARCIA CELIA	
04 PE/PA/PL RIVERA GONZALEZ MARIA ESTELA	04 EF BATEZ PARRALES ROSEMARINO	
05 PL ZARZA BELGARDI LUCY MARÍA	05 PE RIVERA TORRES ROBERTO	
06 PE AGUILAR BUSTOS LINDA		
07 PE/PA/PL BOLA GARCÍA FERNANDO		
08 PE CARRERA GARCIA ARISTIDES RODRIGO		
09 PL GUTIERREZ PRADO CELIA MARÍA		

Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF	Magistraturas de Circuito	Juzgadoras y Juzgadores de Distrito
01 PE/PA/PL DE LA GARCIA RAMOS CLAYTON PATRICIA	01 PE/PA/PL MORA GARCIA CELIA	01 PE BARRALES CORTES TORRES ERICA
02 PE/PA/PL LÓPEZ SORIANO ANA CRISTAL	02 PL MORA GARCIA CELIA	02 PE BARRALES SANCHEZ GARCIA ANA LUCRECIA
03 PE CASTELLANOS TRONCOSO ROSA ELLEN	03 PL MORA GARCIA CELIA	03 PE BARRALES SANCHEZ ROSA FERNANDA
	04 PL MORA GARCIA CELIA	04 PE BARRALES SANCHEZ ROSA ELLEN
	05 PL MORA GARCIA CELIA	05 PE/PA/PL BARRALES SANCHEZ ROSA ELLEN
	06 PL MORA GARCIA CELIA	06 PE/PA/PL BARRALES SANCHEZ ROSA ELLEN
	07 PL MORA GARCIA CELIA	07 PE/PA/PL BARRALES SANCHEZ ROSA ELLEN
	08 PL MORA GARCIA CELIA	08 PE/PA/PL BARRALES SANCHEZ ROSA ELLEN
	09 PL MORA GARCIA CELIA	09 PE/PA/PL BARRALES SANCHEZ ROSA ELLEN

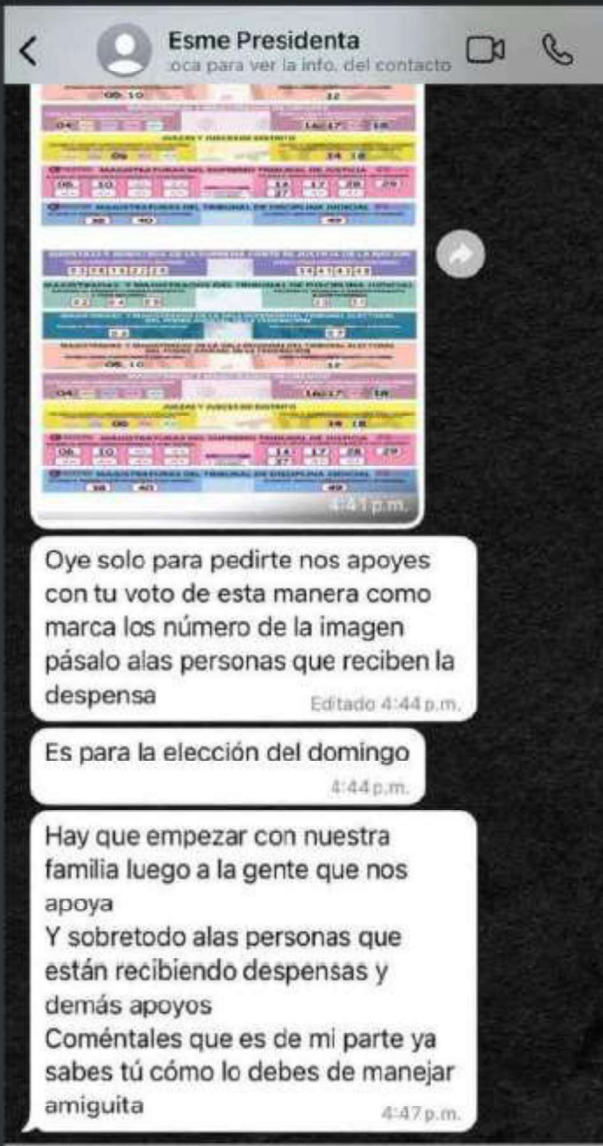




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS

ESMERALDA ABIGAIL NAVA LOREDO
tratando de chantajear gente que recibe
apoyo de becas
alimenticias y otros apoyos a cambio del
voto del día de hoy !



SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS

ELECCIÓN FEDERAL
MINISTERIOS Y MINISTERAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

03 08 22 26 33 34 36 48 49

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ENTIDAD ELECTORAL: San Luis Potosí DISTRITO ELECTORAL: 7

Selecciona las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRAS

02 04 09 23 31

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENTIDAD ELECTORAL: San Luis Potosí DISTRITO ELECTORAL: 7

Selecciona las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE

06 16

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENTIDAD ELECTORAL: San Luis Potosí DISTRITO ELECTORAL: 7

Selecciona las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE

03 07 16

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD ELECTORAL: San Luis Potosí DISTRITO ELECTORAL: 7

Selecciona las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES Y DOS HOMBRAS ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES Y DOS HOMBRAS

04 05 02 07 14 32 33

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD ELECTORAL: San Luis Potosí DISTRITO ELECTORAL: 7

Selecciona las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES Y DOS HOMBRAS A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRAS Y CINCO MUJERES A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

13 03 06 10 09 23 28

MINISTERIOS Y MINISTERAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

03 08 16 22 26 34 41 43 48

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

02 04 09 23 31

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

06 07

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

03 07 16

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

04 16 17 18

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

06 14 18

CEPSA MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

06 10 14 17 28 29

CEPSA MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

38 40 49



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS

**Mis candidatos para MAGISTRADAS y MAGISTRADOS de CIRCUITO.
(BOLETA ROSA)**

NÚMERO	MUJERES (elegir a cinco)		NÚMERO	HOMBRES (elegir a cuatro)
05	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA y CIVIL GONZÁLEZ MARTÍNEZ VERÓNICA	1	20	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL LEJUS PÉREZ ALEJANDRO
11	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA y CIVIL TORRES REYNA IRENEA JANETTE	2	32	ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL SERRATO SÁNCHEZ JULIUS MANUEL
02	ESPECIALIDAD MIXTA CASTRO MARTÍNEZ MARÍA CONCEPCIÓN	3	33	ESPECIALIDAD PENAL ZELLER HERRERA JUAN CARLOS
07	ESPECIALIDAD PENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUCÍA ELIZABETH	4	14	ESPECIALIDAD EN TRABAJO CAMACHO DÁVILA LUIS
12	ESPECIALIDAD EN TRABAJO ZAMORA COLMENARES LILIA ARIEL	5		

BOLETA LILA

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

07

23 33

ELECCIÓN FEDERAL
MINISTROS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Seleccione las candidaturas de su preferencia

03 08 22 26 33 34 36 48 49

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ENTIDAD FEDERATIVA: San Luis Potosí PERIODO ELECTIVO: 7

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES: 02 04 09

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES: 23 31

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENTIDAD FEDERATIVA: San Luis Potosí PERIODO ELECTIVO: 7

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER: 06

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES: 14

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENTIDAD FEDERATIVA: San Luis Potosí PERIODO ELECTIVO: 7

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES: 03 07

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES: 16

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: San Luis Potosí PERIODO ELECTIVO: 7

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES: 04 05 02 07 14

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES: 32 33

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: San Luis Potosí PERIODO ELECTIVO: 7

Seleccione las candidaturas de su preferencia

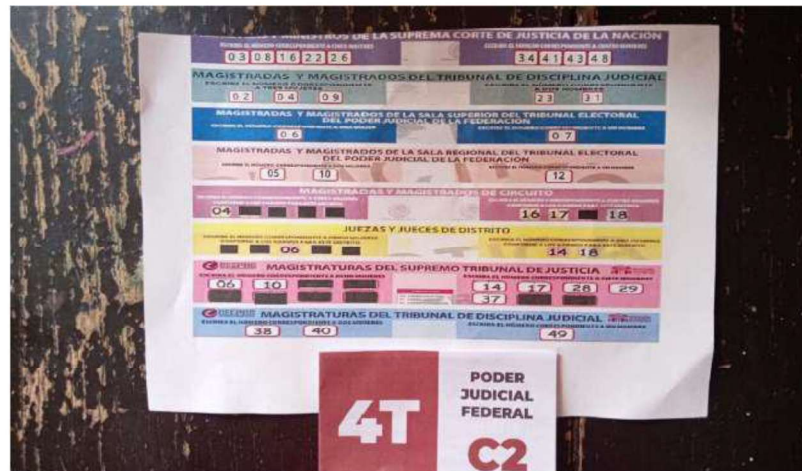
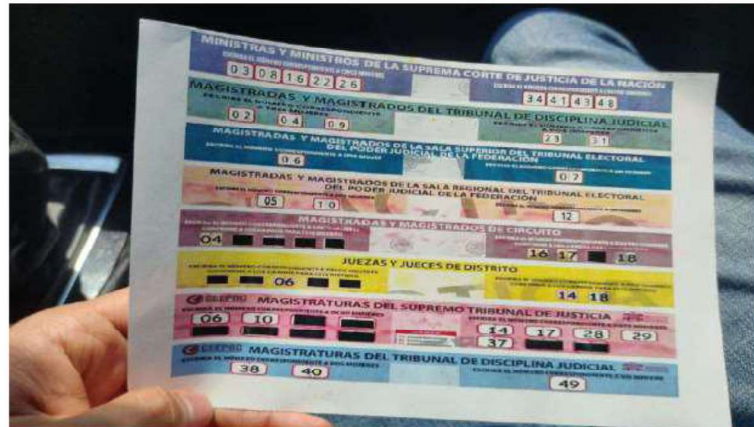
ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES: []

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRRES: []



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS



SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS

Posición	Número
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	34 41 43 48
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	03 08 16 22 26
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	02 04 09
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	06 07
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO	05 10 12
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	04 14 18
MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	14 17 28 29
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	06 10 37
DECRETO MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	38 40
DECRETO MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	49



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-
JIN-705/2025 Y ACUMULADOS.²⁰**

Si bien coincido, de manera general, con la sentencia aprobada; son dos las razones que me llevan a emitir el presente voto: *i)* el actor hace valer que durante el periodo de veda electoral, distintos gobiernos y partidos (Morena, PT, PVEM, MC) financiaron y distribuyeron, tanto física como digitalmente “acordeones”, lo cual implicó compra y coacción del voto y uso de recursos públicos por parte de funcionarios públicos repartiendo el material el día de la jornada; y *ii)* no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

En mi opinión, los planteamientos sobre el tema de “acordeones” debieron hacerse del conocimiento del INE para que éste investigara en sus méritos los diversos hechos denunciados.

En efecto, de acuerdo a las funciones del INE y conforme a los elementos que aportó el actor, considero que había posibilidad de realizar las investigaciones necesarias, ya sea que se allegara de elementos de prueba indispensables para, de ser el caso, estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondieran, ya que una de las funciones de dicho instituto es vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros, derivado del posible beneficio se reporte o se evidencie.

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Por otro lado, estimo que el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde. Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años. Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar todos los requisitos de elegibilidad en la etapa de asignación de cargos.

Contar con tres años de experiencia profesional en un área jurídica afín a su candidatura es un requisito de elegibilidad: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de idoneidad.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Creo que es claro que el INE cuenta con la atribución de revisar si la candidatura cuestionada cumple o no los requisitos de elegibilidad de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para

decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-705/2025 Y ACUMULADOS (NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A MAGISTRATURAS DE CIRCUITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)²¹

Formulo el presente voto particular parcial porque discrepo de algunas consideraciones en relación con que el Consejo General del INE no tiene facultades para revisar el promedio de 9 como requisito de elegibilidad y, en segundo lugar, que, a partir de un precedente de esta Sala Superior, se determinó que no existía la posibilidad de que las candidaturas nombren representantes de casilla porque la normativa aplicable no contempló dicha posibilidad.

1. Contexto de la controversia

La controversia se origina en los acuerdos mediante los cuales el Consejo General del INE: i) realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos para ocupar las magistraturas de circuito, y ii) emitió la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría correspondientes, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa los resultados son los siguientes

²¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-705/2025 Y
ACUMULADOS**

No.	Nombre	Especialidad	Votos
1	GOMEZ LOPEZ CLAUDIA ELIZABETH	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	85,804
2	MENDIETA VEGA RAUL	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	91,889
3	GONZALEZ MARTINEZ VERONICA	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	75,399
4	FLORES ERAÑA ALEJANDRO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	54,169
5	TORRES REYNA BRENDA JANETTE	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	58,978
6	GARZON OROZCO JAIME ARTURO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	49,460

Inconformes con lo anterior, diversos excandidatos presentaron juicios de inconformidad.

2. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar los acuerdos controvertidos mediante los cuales el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional y declaró la validez de la elección extraordinaria 2024-2025 de magistradas y magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación.

En lo que interesa, respecto de la inelegibilidad de una de las candidaturas por no cumplir el requisito de 9 de promedio la sentencia considera que el promedio no puede ser revisado libremente por el INE en la etapa de cómputo y asignación de cargos, pues su valoración es de carácter técnico y corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación, quienes ya se pronunciaron sobre el cumplimiento de dicho requisito mediante la metodología establecida en la convocatoria.

Por otro lado, el fallo indica que, sobre la posibilidad de nombrar representantes de casilla: i) no obra constancia de que la promovente hubiese presentado la solicitud de acreditación dentro del plazo legal y no existió la figura de representantes de casillas en esta elección, por lo que devienen en inatendibles los agravios esgrimidos por la actora.

3. Razones de mi disidencia

Como lo adelanté, me separo de las consideraciones relacionadas con las competencias del INE para revisar los requisitos de elegibilidad y, por otro lado, sobre la posibilidad de las candidaturas de nombrar representantes.

En cuanto al primer punto, he sostenido reiteradamente que el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, tal como se cita a continuación:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio**

general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.** La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección.** Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional²².

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente**

²² **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral²³. Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial²⁴.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente²⁵:

- a. Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el

²³ *Ibidem.*

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

triumfo, de conformidad con los artículos 312²⁶ y 321²⁷ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE²⁸. Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino

²⁶ **“Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.”

²⁷ **“Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;”

²⁸ Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.

- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadas.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, **de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección**

judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

En segundo lugar, tampoco comparto las consideraciones que realiza el proyecto cuando afirma que *existe un pronunciamiento de esta Sala Superior, emitido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, en el que se sostuvo que en el proceso electoral extraordinario, no existía la posibilidad de que las candidaturas pudieran registrar representaciones.*

Como lo he sostenido de manera reiterada mi postura consiste en que, **una interpretación** de las reglas generales de los procesos electorales permite sostener que **sí existe el derecho de las candidaturas a contar con representantes en el proceso electoral**. Este derecho se construye a partir de la regulación establecida en la LEGIPE, que contempla medidas orientadas a optimizar las condiciones para la certeza e integridad de las elecciones, así como la facultad regulatoria de los Organismos Públicos Locales **cuando se advierte una ausencia o vacío normativo**.

En efecto, asumo como premisa principal de mi postura, que las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales locales, **salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente**.

Mi criterio²⁹ tiene como punto de partida lo previsto en el artículo octavo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder

²⁹ El cual también sostuve en la sentencia SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.

Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, que establece:

*El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. **Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.***

Adicionalmente, el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

El catorce de octubre de dos mil veinticuatro se publicó una reforma a la LEGIPE, para cumplir con el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional. En el Libro Noveno, relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, se prevé en su artículo 496 que, “[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”. Por tanto, para la organización de la elección judicial se deben valorar las reglas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante la ausencia de estas, se debe entender que son aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.

Al respecto, en primer lugar, en la sentencia aprobada por mayoría se reconoce que la normativa local y federal no prevé una regla específica en relación con el derecho de las personas candidatas a un cargo jurisdiccional de solicitar el registro de representantes durante los cómputos de la jornada electoral.

Por tanto, la ausencia de una regulación tanto federal como local en torno a esta cuestión, me lleva a considerar que propiamente no se estableció una prohibición, haciendo viable la aplicación por analogía –con los ajustes necesarios– del marco relativo al registro de representantes contemplado en los artículos 259, 260, 261, 264, 265, 275, numeral 1, 280, numerales 3, inciso b), y 4; 282 y 298 de la LEGIPE.

En esos términos formulo este **voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.